

LEY NACIONAL DE SEMILLAS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra como uno de los objetivos esenciales de la política social del Estado, promover la integración efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica, debiendo promover la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, a tono con nuestra Carta Magna, la Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030, tiene dentro de sus objetivos específicos, elevar la productividad, la competitividad y la sostenibilidad ambiental de las cadenas agroproductivas a fin de contribuir a la seguridad alimentaria, aprovechar el potencial exportador y generar empleos e ingresos para la población rural;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030 establece igualmente dentro de sus líneas de acción la necesidad de fomentar la expansión de cultivos y especies con rentabilidad y potencial de mercado, impulsar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico, incluyendo sostenibilidad ambiental y la biotecnología, para mejorar los procesos de producción, procesamiento y comercialización de productos agropecuarios y forestales, así como de impulsar formas eficientes de provisión de insumos que eleven la calidad y la productividad agroalimentaria y forestal;

7 01210

SENADO DE LA REPUBLICA	
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA	
FECHA	13/11/19 HORA 2:15
RECIBIDO POR	<i>[Signature]</i>

LEY NACIONAL DE SEMILLAS

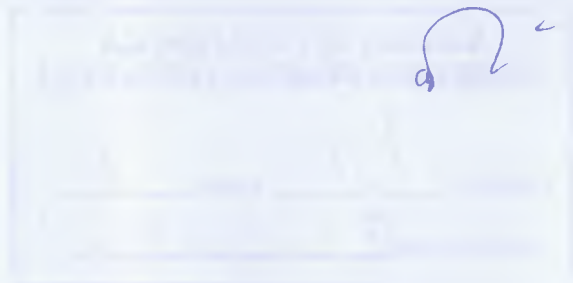
CONSIDERANDO CUARTO: Que el sector agropecuario dominicano tiene una importante función en el desarrollo económico y social del país, mediante la producción de alimentos, la generación de riqueza y divisas, la generación de empleos y la reducción de la pobreza;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es perentorio fortalecer la plataforma institucional responsable de la definición y ejecución de la política nacional de semillas y de promover, mejorar, proteger y controlar la producción, el procesamiento, la comercialización y el uso de semillas en la República Dominicana y, por tanto, es imprescindible reformar la institucionalidad del sector público agropecuario con visión sistémica para impulsar la transformación productiva y la inserción competitiva en los mercados locales y externos;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: El Acta de 1991 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, ratificada por el Estado dominicano mediante Resolución No. 438-06 de fecha 5 de diciembre de 2006;

VISTO: El Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en fecha 5 de junio de 1992, ratificado por el Estado dominicano mediante Resolución No. 25-96 de fecha 2 de octubre de 1996;



LEY NACIONAL DE SEMILLAS

VISTA: La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de fecha 17 de noviembre de 1997, ratificada por el Estado dominicano mediante Resolución No. 510-05 de fecha 22 de noviembre de 2005;

VISTO: El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, ratificado por el Estado dominicano mediante Resolución No. 10-06 de fecha 3 de febrero de 2006;

VISTO: El Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, ratificado por el Estado dominicano mediante Resolución No. 244-12 de fecha 6 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 4990, del 29 de agosto de 1958, de sanidad vegetal;

VISTA: La Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, orgánica del Ministerio de Agricultura;

VISTA: La Ley No. 231, del 22 de noviembre de 1971, que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de semillas;

VISTA: La Ley No. 602, del 20 de mayo de 1977, que crea la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR);

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, sobre medio ambiente y recursos naturales;

VISTA: La Ley General de Salud No. 42-01, del 8 de marzo de 2001;



VISTA: La Ley No. 450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales;

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030;

VISTA: La Ley No. 251-12, del 4 de octubre de 2012, que crea el Sistema Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (SINIAF);

VISTO: El Reglamento No. 271, del 3 de octubre de 1978, para la aplicación de la Ley No. 231 que establece un sistema de producción, acondicionamiento y comercio de semillas;

VISTO: El Decreto No. 52-08, del 4 de febrero de 2008, que establece el Reglamento para la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

SECCIÓN I

DEL OBJETO, FINES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, mejorar, controlar y proteger la producción, el acondicionamiento, la comercialización y el uso de semillas en la República Dominicana.



Artículo 2.- Fines. Constituyen fines de la presente ley:

- 1) Fomentar y ordenar la producción, el acondicionamiento, la comercialización y el uso de semillas de calidad, estimulando el desarrollo de la industria semillera nacional con miras a la exportación.
- 2) Fomentar el uso de semillas certificadas en todos los cultivos destinados a la producción nacional, para el consumo local y la exportación.
- 3) Establecer un sistema de control de la producción y la comercialización de semillas que garantice a los productores agrícolas el acceso a semillas de calidad.
- 4) Reformar y fortalecer la plataforma institucional semillera del país, creando la Oficina Nacional de Semillas (ONASE), como organismo rector del sistema nacional de semillas y responsable del diseño e implementación de la política nacional de semillas.
- 5) Facilitar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado dominicano en el marco de los acuerdos internacionales vigentes, asegurando la consistencia de la legislación nacional con los mismos.
- 6) Orientar el establecimiento de un programa nacional de certificación de semillas que garantice la disponibilidad de semillas de alta calidad.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplica a todo tipo de semilla o material vegetativo, empleados para la reproducción sexual o asexual de una especie, para fines de producción y comercialización en cualquier parte del

territorio nacional.

SECCIÓN II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

1) **Calidad:** La totalidad de los atributos y características de un producto o servicio, basada en su capacidad para satisfacer necesidades declaradas o implícitas.

2) **Certificación:** Proceso mediante el cual se pone a disposición del público, semillas de alta calidad que mantengan la identidad y la pureza física y genética mediante el control de su producción, acondicionamiento, almacenamiento y distribución.

3) **Cultivar o variedad:** Conjunto de plantas domesticadas y cultivadas agrónomicamente que se distinguen de las demás de su especie por cualquier característica morfológica, fisiológica, citológica, química u otra significativa para la agricultura y que al ser reproducidas sexual o asexualmente mantienen las características que les son propias y que puedan perpetuarse por reproducción.

4) **Derecho de obtentor:** El derecho de propiedad intelectual previsto en la Ley No. 450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales.

5) **Especie:** Grupo de individuos capaces de entrecruzarse, pero que están aislados reproductivamente de otros grupos con los que tienen muchas características en común.



6) **Obtendor:** La persona que ha creado o descubierto y puesto a punto una variedad; el empleador de la persona antes mencionada o quien le haya encargado ese trabajo; o el derechohabiente o causahabiente de las personas mencionadas, según el caso.

7) **OGM u organismo genéticamente modificado:** Organismo transformado por la inserción de una o más secuencias genéticas pertenecientes al genoma de otra especie o variedad, resultando en individuos con determinadas características genotípicas diferentes a las de sus progenitores.

8) **ONASE:** La Oficina Nacional de Semillas creada en virtud de esta ley.

9) **Semilla:** Toda estructura botánica destinada a la reproducción sexual o asexual de una especie.

10) **Semilla básica o de fundación:** Semilla progenie de la semilla genética, manejada de manera estricta para mantener su identidad genética y pureza física, bajo supervisión del fitomejorador y de técnicos acreditados para estos fines, inspectores de certificación.

11) **Semilla certificada:** Semilla producida bajo un proceso de certificación y supervisión de los inspectores del organismo certificador, que garantiza su identidad genética, su pureza varietal y el cumplimiento de los requisitos establecidos para la certificación.

12) **Semilla madre, genética o prebásica:** Semilla o material vegetativo, producto del mejoramiento genético de origen conocido, producidos bajo el control estricto

del fitomejorador responsable de su desarrollo en un campo experimental oficial o privado. Este es un material de alto valor genético que requiere condiciones especiales de manejo en el campo y en el almacén para su preservación.

13) **Semilla orgánica:** Semilla producida con apego al reglamento de producción y certificación orgánica, bajo la supervisión de los inspectores del organismo certificador.

14) **Semilla registrada:** Semilla proveniente de la primera generación de la semilla básica o de fundación, manejada de tal manera que mantenga su identidad genética y pureza varietal, bajo supervisión de inspectores de certificación.

15) **Título de obtentor:** La certificación que acredita el derecho de obtentor de una variedad vegetal a favor de la persona física o jurídica a favor de su titular.

16) **Variedad protegida:** Toda variedad que se encuentre cubierta por derechos de obtentor de conformidad con la ley que rige la materia.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE SEMILLAS

Artículo 5.- Sistema Nacional de Semillas. Se instituye el Sistema Nacional de Semillas como el conjunto de recursos y mecanismos de administración, organización, provisión de servicios y ejecución de actividades semilleras que lleva a cabo la ONASE y las demás instituciones públicas y privadas que convergen en el sector, bajo la supervisión y el control del Estado, cuyo objetivo se orienta a promover, mejorar, controlar y proteger la producción, el acondicionamiento, la comercialización y el uso de semillas en la República Dominicana.



LEY NACIONAL DE SEMILLAS

Artículo 6.- Política Nacional de Semillas. La ONASE instituirá la política nacional de semillas con el objeto de articular la concurrencia, la participación, la cooperación y la complementación entre los sectores público y privado involucrados en la conservación, la investigación, la producción, la certificación, la comercialización, el fomento, el abasto y el uso de semillas. En consecuencia, dicha política contendrá el marco conceptual que orientará el diseño y la articulación de todos los planes, programas, proyectos y actividades a ser desarrollados y/o respaldados por el Estado dominicano en materia de semillas.

Artículo 7.- Libertad de Empresa e Igualdad. Se garantiza el derecho de toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, para dedicarse a la producción y la comercialización de semillas, actividad que se efectuará bajo el control de la Oficina Nacional de Semillas (ONASE), de conformidad con la presente ley, su reglamento de aplicación y las normas técnicas dictadas al efecto. Por tanto, la ONASE debe aplicar las regulaciones vigentes y adoptar las normas técnicas pertinentes en forma no discriminatoria y salvaguardando el acceso igualitario de los agentes económicos nacionales y extranjeros.

Artículo 8.- Declaratoria de interés nacional. Se declara de interés nacional la producción, el acondicionamiento, la comercialización y el uso de semillas de alta calidad en la República Dominicana.

SECCIÓN I

DEL CONTROL Y REGISTROS OFICIALES

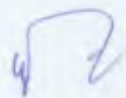
Artículo 9.- Control Oficial. Las actividades de producción, acondicionamiento, certificación, comercialización y uso de semillas en la República Dominicana,



quedan sujetas a la supervisión y el control oficial del Estado dominicano, a través de la Oficina Nacional de Semillas (ONASE). En consecuencia, los diferentes agentes económicos que intervienen en los procesos antes indicados deberán inscribirse, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas vigentes, en el registro oficial correspondiente.

Artículo 10.- Registros Oficiales. A los fines de llevar un adecuado control de los agentes económicos que desarrollan actividades semilleras en el país, la ONASE establecerá y mantendrá los siguientes registros oficiales:

- 1) Registro Nacional de Variedades.
- 2) Registro Nacional de Mantenedores de Variedades.
- 3) Registro Nacional de Multiplicadores de Semillas.
- 4) Registro Nacional de Distribuidores de Semillas.
- 5) Registro Nacional de Plantas Procesadoras o Acondicionadoras de Semillas.
- 6) Registro Nacional de Laboratorios de semillas.
- 7) Registro Nacional de Viveros.
- 8) Registro Nacional de Campos de Investigación de Semillas.
- 9) Registro Nacional de Importadores de Semillas.
- 10) Registro Nacional de Exportadores de Semillas.



Párrafo: En el reglamento de aplicación de esta ley y en las normas técnicas correspondientes se determinará la forma en que operarán los diferentes registros oficiales, los requisitos y procedimientos para obtener las inscripciones, así como para conservarlas vigentes, los ensayos de campo a que deberán someterse las semillas y los demás requisitos pertinentes.

Artículo 11.- Tasas. Para la inscripción en cualquiera de los registros indicados en el artículo 10 de la presente ley, o su renovación, el solicitante deberá pagar una tasa cuyo monto fijará el Consejo Directivo de la ONASE. Estos fondos serán utilizados en el fortalecimiento de los programas de certificación de semillas.

Artículo 12.- Publicidad. La información contenida en los registros oficiales es de carácter público. La ONASE mantendrá publicados extractos de los registros oficiales en el portal web de la institución, para ser consultados por cualquier interesado de forma gratuita.

SECCIÓN II

DEL REGISTRO NACIONAL DE VARIEDADES

Artículo 13.- Registro Nacional de Variedades. El Registro Nacional de Variedades tiene un Sub-registro de Variedades Comerciales y un Sub-registro de Variedades Protegidas. Sólo está permitido comercializar y certificar en el país las semillas correspondientes a cultivares inscritos, en el Sub-registro de Variedades Comerciales.

Párrafo I: Los registros concedidos de conformidad con la Ley No. 231, del 22 de noviembre de 1971, que establece un sistema de producción, procesamiento, y

comercio de semillas, y su Reglamento de Aplicación No. 271, del 3 de octubre de 1978, se consideran inscritos en el Sub-registro de Variedades Comerciales.

Párrafo II: Los registros concedidos de conformidad con la Ley No. 450, del 6 de diciembre de 2006, sobre protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales, se consideran inscritos en el Sub-registro de Variedades Protegidas.

Párrafo III: Los cultivares de hortalizas importados serán inscritos de oficio por parte de la ONASE en el Subregistro de Variedades Comerciales, por lo que no se les requerirá a los importadores el registro comercial previo condición para autorizar su importación y/o comercialización, siempre y cuando cumpla con los requisitos sanitarios y cuarentenarios.

Artículo 14.- Requisitos para la inscripción. Se inscribirá en el Sub-registro de Variedades Comerciales, recomendables para la producción y comercio de semillas certificadas, tanto para su aprovechamiento interno como para el mercado externo, todo cultivar patrocinado por una persona física o jurídica u organismo idóneo reconocido por el Estado, que cumpla con los requisitos siguientes:

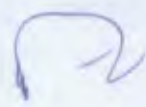
1) ***Distinguibilidad:*** Cuando la variedad se distingue claramente de cualquiera otra, por características fenotípicas o genotípicas, cuya existencia a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción sea notoriamente conocida, y cuando sea distinta de las que figuran o hayan figurado anteriormente en el registro. Para los casos de identificación genética, propiedad referencial, mapeo genético, cuya propiedad haya sido registrada dentro o fuera del país, se incluirá la certificación de origen.



- 2) **Homogeneidad:** Cuando la variedad es suficientemente uniforme en sus caracteres, a reserva de la variación o atipicidad previsible, habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexual o asexual, debidamente especificados en la descripción varietal correspondiente.
- 3) **Estabilidad:** Cuando los caracteres genéticos de la variedad se mantienen inalterables a través de generaciones sucesivas.
- 4) **Utilidad:** Cuando la variedad posee características agronómicas, forestales, tecnológicas, alimentarias o comerciales valiosas.
- 5) **Adaptabilidad:** Cuando la variedad se adapta a las condiciones ambientales del lugar para el cual se recomienda.
- 6) **Conformidad:** Cuando haya recibido una denominación (nombre o designación) conforme a lo prescrito en la presente ley y su reglamento de aplicación.

Párrafo: No podrán ser inscritas variedades vegetales de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión. . En caso de sinonimia comprobada fehacientemente, a juicio de la ONASE, se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción de la variedad vegetal en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre del propio lugar. El reglamento de aplicación de la presente ley podrá fijar criterios adicionales sobre la designación de los cultivares a ser inscritos en el Registro Nacional de Variedades.

Artículo 15.- Inscripción provisional. Los nuevos cultivares o variedades que se



encuentren en etapa de investigación o que no hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para la inscripción definitiva, podrán obtener una inscripción provisional en la forma, el plazo y las demás condiciones que señalen el reglamento de aplicación de esta ley y las normas técnicas correspondientes, bajo estas condiciones provisionales .

Artículo 16.- Variedades de uso restringido. Aquellas variedades que hayan sido presentadas para su inscripción en el Subregistro de Variedades Comerciales y que la ONASE determine que por alguna característica genética particular, un mal manejo de las mismas pudiere ocasionar un daño ambiental, contaminación genética y otro perjuicio sustancial, deberá ordenar que se manejen bajo un sistema controlado de producción, comercialización y/o uso, y que se proceda a inscribirlas como variedades de “uso restringido”.

Párrafo: La inscripción en el Subregistro de Variedades Comerciales como una variedad de uso restringido dará al registrante la obligación de sujetar toda producción, comercialización o uso en el país al cumplimiento de las normas acordadas por la ONASE. Como consecuencia de lo anterior, se requerirá de su autorización para la reproducción o multiplicación, para la producción y la preparación para estos fines; la oferta en venta, venta o cualquier otra forma de comercialización; exportación o importación de semilla.

Artículo 17.- Relación con el derecho de obtentor. Cuando una variedad esté cubierta por derechos de obtentor, la inscripción en el Sub-registro de Variedades Comerciales sólo podrá realizarse por el obtentor o por un tercero que cuente con su autorización escrita y notariada. Sin embargo, cuando el derecho de obtentor se haya extinguido por caducidad o haya sido anulado, la variedad en cuestión entrará dentro del dominio público.

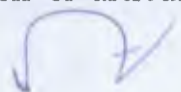


Artículo 18.-Solicitud de inscripción. Para la inscripción de un cultivar en el Sub-registro de Variedades Comerciales, el interesado deberá depositar una solicitud ante la Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor perteneciente a la Oficina Nacional de Semillas. Dicha solicitud debe estar acompañada de todas las informaciones y requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 19.- Recibo conforme. Una vez depositada ante la ONASE una solicitud de inscripción el Sub-registro de Variedades Comerciales, cumpliendo todos los requerimientos formales, la Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor realizará un examen de forma de la solicitud y, en caso de estar completa, expedirá un recibo conforme dentro de los quince (15) días de recibida, tras lo cual iniciará su estudio el Comité Técnico Calificador de Variedades.

Artículo 20.- Procedimiento de aprobación. Toda inscripción en el Sub-registro de Variedades Comerciales, ya fuere de forma provisional o definitiva, deberá tener la aprobación del Comité Técnico Calificador de Variedades, que evaluará la documentación disponible y podrá disponer los análisis y ensayos que estime pertinentes. Una vez aprobada la inscripción, la ONASE procederá a expedir el correspondiente certificado de registro a favor del registrante, a través de la Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor.

Artículo 21.- Plazo de aprobación. La decisión del Comité Técnico Calificador de Variedades deberá ser adoptada en un plazo que no exceda los tres (3) meses a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 19, el cual se podrá



prorrogar por hasta dos (2) meses más mediante resolución motivada, cuando la complejidad del caso así lo amerite.

Párrafo: La realización de los ensayos o análisis que se dispusieren y la entrega por parte del solicitante de información adicional requerida por el Comité Técnico Calificador de Variedades, interrumpen los plazos señalados en este artículo.

Artículo 22.- Duración del registro y de las renovaciones. Toda inscripción definitiva en el Sub-registro de Variedades Comerciales del Registro Nacional de Variedades tendrá una duración de veinte (20) años y podrá ser renovada por períodos adicionales de cinco (5) años cada uno.

Artículo 23.- Transferibilidad de registros. El registro comercial de una variedad podrá ser transferido notarialmente a solicitud del registrante, debiendo para ello inscribirse la respectiva transferencia en el Sub-registro de Variedades Comerciales, sin lo cual no será oponible a terceros.

SECCIÓN III DE LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS

Artículo 24.- Programa de Certificación. La ONASE mantendrá un programa de certificación orientado a garantizar al productor agrícola o forestal la identidad y la calidad de las semillas que adquiere y a mejorar la productividad, la competitividad y la sostenibilidad de las cadenas agroproductivas de la República Dominicana. Las semillas de las especies y variedades a certificar, incluyendo las semillas orgánicas, serán determinadas por la Oficina Nacional de Semillas atendiendo a criterios de prioridad



Artículo 25.- Categorías y requerimientos de certificación. Dentro del proceso de certificación, se tendrán las siguientes categorías de semilla:

- 1) Madre, genética o prebásica;
- 2) Básica o de fundación;
- 3) Registrada
- 4) Certificada.

Párrafo I: Se reconocerán como fuentes de origen para los programas de certificación de semillas únicamente las siguientes:

- 1) Para semilla de fundación, la genética o de fundación;
- 2) Para semilla registrada, la de fundación; y
- 3) Para semilla certificada, la registrada.

Párrafo II: La Oficina Nacional de Semillas podrá aceptar semilla de fundación y registrada producida y certificada en el exterior como fuente de origen.

Artículo 26.- Certificación y análisis de semillas. El reglamento de aplicación de esta ley y las normas técnicas acordadas por la ONASE establecerán disposiciones específicas para el análisis y la certificación de semillas.



Artículo 27.- Establecimiento de normas oficiales. La ONASE coordinará con la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) la adopción de normas oficiales para la certificación de semillas, según especies y variedades.

Artículo 28.- Uso de semillas certificadas. Los organismos estatales, descentralizados y muy especialmente los organismos de apoyo financiero del sector agropecuario oficial, como el Banco Agrícola de la República Dominicana, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, (BNV), Fondo Especial para el desarrollo Agropecuario, (FEDA) y los programas en que el Estado tenga participación; será obligatorio el uso de semillas certificadas en sus planes, programas, proyectos y actividades.

SECCIÓN IV

DE LOS INSPECTORES Y DEL ANÁLISIS DE SEMILLAS

Artículo 29.- Inspectores de Semillas. A los fines de llevar a cabo las funciones de control y de certificación, la ONASE dispondrá de un cuerpo de inspectores de semillas.

Artículo 30.- Responsabilidades y requisitos. Los inspectores de semillas son los encargados de dar seguimiento a las semillas desde la producción en el campo hasta que lleguen al usuario final, respondiendo a las inconformidades presentadas por el usuario final, verificando su conformidad con las normas aplicables, de modo que las mismas contengan y mantengan las cualidades y calidades establecidas en las normas técnicas y el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo: Los inspectores de semillas de la ONASE deben ser profesionales agrícolas acreditados y especializados en la materia, acorde a lo planteado en el

reglamento de esta ley.

Artículo 31.- Facultades de los inspectores de semillas. Los inspectores de semillas están facultados para:

- 1) Inspeccionar y tomar muestras en los campos y en instalaciones de producción de semillas.
- 2) Inspeccionar y tomar muestras de semillas de producción nacional o importada en establecimientos o lugares públicos o privados donde éstas se acondicionen, almacenen o sean distribuidas o expuestas a la venta.
- 3) Inspeccionar y tomar muestras en los medios de transporte en los que se trasladen semillas de un lugar a otro.
- 4) Incautar toda semilla que no cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento de aplicación y las normas técnicas correspondientes, reteniéndola, haciendo uso de la ley.
- 5) Levantar actas de las contravenciones a la presente ley, su reglamento de aplicación y las normas técnicas correspondientes.
- 6) Requerir el auxilio del Ministerio Público y de la fuerza pública en todos los casos en que fuere necesario.
- 7) Verificar los envases en que se almacenan las semillas, procurando que los mismos sean adecuados y que sus etiquetas correspondan a las normas establecidas y al contenido del envase.



8) Verificar que el peso de la semilla corresponda a lo que indica la etiqueta, conforme a la norma establecida para ello, especificando estas en el reglamento de aplicación.

9) Ejercer las funciones de verificador del programa de certificación de semillas, cuando así le fuere encomendado.

Artículo 32.- Procedimientos de inspección. Si el inspector de semillas que practica el control estimare que las semillas no reúnen los requisitos exigidos para su categoría y variedad, podrá practicar u ordenar el muestreo y recomendar los análisis correspondientes, deteniendo la comercialización del lote cuestionado hasta la realización de las pruebas.

Párrafo I: Si, como resultado de los análisis que se efectúen, se comprueba que las semillas no corresponden a la variedad o cultivar de que se trate o que tienen un contenido de materias extrañas superior a lo establecido en las normas técnicas o que su estado sanitario es deficiente, la ONASE ordenará su reacondicionamiento, industrialización, consumo o destrucción, según corresponda en cada caso, todo esto por cuenta del propietario.

Párrafo II: Los inspectores de semillas deberán emitir un comprobante por cada inspección realizada, dejando una copia al interesado, el cual será firmado por ambas partes.

Párrafo III: Es obligación que todos los productores, acondicionadores, transportistas y comerciantes de semillas otorguen todas las facilidades necesarias para que los inspectores de semillas puedan cumplir con su cometido.



Artículo 33.- Identificación de los inspectores de semillas. Los inspectores de semillas deberán llevar consigo una tarjeta de identificación personal, emitida por la ONASE, en la cual conste el organismo al que pertenecen, el nombre, el número de la cédula de identidad y electoral, el cargo, la fecha de expedición y la fotografía y estar correctamente uniformados. En el ejercicio de sus funciones los inspectores están obligados a exhibir su tarjeta de identificación.

Artículo 34.- Análisis de semillas y laboratorios. Los análisis de semillas a que se refiere la presente ley se realizarán en los laboratorios oficiales de la ONASE o en los laboratorios acreditados o habilitados por ésta, los cuales serán inscritos en el Registro Nacional de Laboratorios de Semillas.

SECCIÓN V

IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y VENTA DE SEMILLAS

Artículo 35.- Oferta y publicidad. Sólo se podrá ofrecer al público, hacer publicidad y comercializar en el país, semillas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento de aplicación y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 36.- Requisitos de las semillas. Los requisitos de pureza genética, física y de germinación de las semillas comercializadas en el país, serán establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley y en las normas técnicas correspondientes, así como las disposiciones relativas al estado sanitario que deberán tener las semillas, a los envases, etiquetas, señales y marcas y, en general, todas las disposiciones destinadas a garantizar que el transporte y la comercialización de semillas cumplan con las exigencias establecidas



Artículo 37.- Envase y etiquetado. Todo envase, con las excepciones señaladas en el reglamento, que contenga semillas para ser cultivadas o vendidas, ofrecido o expuesto para la venta local, deberá llevar o ir acompañado de una etiqueta o rótulo claramente escrito en español. Dicho rótulo o etiqueta debe estar colocado en un lugar visible, con los datos que se especifican en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 38.- Importación de semillas. La importación de semillas al territorio nacional requerirá de la autorización previa de la ONASE, para lo cual se emitirá el correspondiente permiso de importación. En consecuencia, la Dirección General de Aduanas no podrá autorizar la desaduanización o despacho de semillas que no cuenten con la referida autorización de la ONASE, en adición al permiso fitosanitario otorgado por la autoridad nacional competente.

El reglamento de aplicación de esta ley y las normas técnicas correspondientes fijarán los requisitos y procedimientos específicos para la concesión de los permisos de importación, de manera que dicho trámite se realice de forma rutinaria.

Párrafo: La autorización para la importación de semillas con fines de comercialización sólo se concederá a las personas físicas y jurídicas debidamente inscritas en el Registro Nacional de Importadores de Semillas o a aquellas que usan semillas importadas para producción privada propia, no para su comercialización como semillas.

Artículo 39.- Importación de semillas con fines de investigación. La ONASE podrá autorizar la importación de muestras de semillas sin valor comercial de cualquier especie o variedad con fines de investigación, previa obtención del

correspondiente certificado fitosanitario emitido en el país de origen o procedencia.

Artículo 40.- Exportación de semillas. La exportación de semillas producidas en territorio nacional requerirá de la autorización previa de la ONASE, quien emitirá los certificados de origen para la exportación de semillas y controlará los que expidan las personas autorizadas para hacerlo. El reglamento de aplicación de esta ley y las normas técnicas correspondientes fijarán los requisitos y procedimientos específicos para la concesión de los permisos de exportación, de manera que dicho trámite se realice de forma rutinaria.

Artículo 41.- Calidad de las semillas de exportación. La calidad y los demás requisitos que deberán reunir las semillas destinadas a la exportación serán fijados en el reglamento de aplicación y en las normas técnicas correspondientes, teniendo en consideración los requerimientos de cada país destinatario.

Artículo 42.- Responsabilidad. Las personas físicas o jurídicas que produzcan, importen y procesen semillas serán responsables frente a terceros y frente a la ONASE, de que la calidad de la semilla se ajuste a las normas establecidas en la presente ley y su reglamento de aplicación y de la exactitud de las menciones contenidas en las etiquetas y envases, mientras la misma sea vendida y ofrecida en venta por ellas o cuando fuese vendida u ofrecida en venta por terceros y se comprobare la responsabilidad de dichas personas. En los demás casos la responsabilidad será del comerciante vendedor.

Artículo 43.- Reclamaciones y compensaciones. Cuando el adquiriente de semillas tenga dudas sobre la calidad de la semilla adquirida, sea nacional e importada, le asiste el derecho de solicitar a la ONASE la toma de muestras y la



realización de los análisis y estudios correspondientes, si el caso así lo requiere.

Párrafo I: Si se comprueba que la semilla no corresponde a las indicaciones de la etiqueta o de la certificación, el adquiriente tendrá derecho a exigir del vendedor la restitución de lo pagado por las semillas, así como la indemnización por daños y perjuicios, para lo cual la ONASE entregará la documentación que avale dicho reclamo.

Párrafo II: Cuando se trate de personas físicas o morales inscritas en los registros oficiales, y una vez comprobado el no cumplimiento de los requisitos especificados en la etiqueta o en la certificación del producto, la ONASE impondrá las sanciones correspondiente de acuerdo a la presente ley, en caso de reclamaciones.

Artículo 44.- Comercialización de productos con finalidad impropia. Los productos, nacionales o importados, destinados al consumo o a otra finalidad que no sea la multiplicación, no podrán ser vendidos como semillas. Las semillas nacionales o importadas, destinadas a ser utilizadas como tales no podrán ser comercializadas con finalidades de consumo u otras que no sean la multiplicación, a no ser que cumplan con el previo pago de las sumas impositivas de las que las semillas hubieren sido eventualmente exoneradas.

SECCIÓN VI

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SEMILLAS

Artículo 45.- Bases de datos. La ONASE desarrollará una base de datos para la administración de los registros oficiales definidos en la presente ley. Asimismo, desarrollará bases de datos para captar y organizar información sobre todas las

áreas de su competencia.

Artículo 46.- Sistema de información de semillas. Sobre la base de la información generada, la ONASE desarrollará un programa permanente de información dirigido a su personal técnico y el de otros organismos públicos y privados, así como a organismos internacionales, destinado a mejorar el desempeño de la misma y ampliar los conocimientos y las relaciones con los usuarios de los diferentes servicios que brinda la entidad.

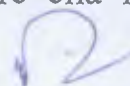
Artículo 47.- Disponibilidad electrónica. La ONASE, a través de su portal web, mantendrá acceso permanente a los usuarios sobre las bases de datos de los registros oficiales y sobre aquellas informaciones relevantes que sean del dominio público.

CAPÍTULO III DE LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS

SECCIÓN I CREACIÓN, SEDE Y ATRIBUCIONES

Artículo 48.- Creación de la ONASE. Se crea la Oficina Nacional de Semillas (ONASE), como una entidad autónoma y descentralizada del Estado dominicano, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, especializada en el diseño y ejecución de la política nacional de semillas.

Párrafo I: La ONASE está sectorialmente adscrita al Ministerio de Agricultura, quien ejerce sobre ella la potestad de tutela, a los fines de verificar que su




funcionamiento se ajuste a las disposiciones establecidas en esta ley.

Párrafo II: El Departamento de Semillas y sus dependencias a nivel nacional, pasan a formar parte integrante de la ONASE, adoptando dentro del mismo la organización que dispone esta ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 49.- Sede. La ONASE tiene su sede principal en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, pudiendo crear otras dependencias y oficinas en cualquier otro lugar del territorio nacional.

Artículo 50.- Atribuciones y funciones. La ONASE es responsable de la articulación del Sistema Nacional de Semillas y del diseño y ejecución de la política nacional de semillas, de conformidad con esta ley. En consecuencia, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Articular el Sistema Nacional de Semillas, garantizando su correspondencia con los fines de la presente ley;
- 2) Diseñar y ejecutar la política nacional de semillas;
- 3) Cumplir y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en materia de semillas;
- 4) Fomentar la producción nacional de semillas de calidad;
- 5) Adoptar las normas técnicas para la adecuada implementación de esta ley y su reglamento de aplicación, a las que deberán ajustarse la producción y la



comercialización de semillas en el país;

6) Establecer y mantener un programa nacional de certificación de semillas, tanto para el comercio nacional como para el internacional, aplicando los controles necesarios para que la certificación de las semillas se realice de acuerdo con las normas establecidas;

7) Coordinar con la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) el establecimiento de las normas oficiales necesarias para los sistemas de certificación de semillas;

8) Establecer y administrar el Registro Nacional de Variedades, con sus diferentes sub-registros;

9) Establecer y administrar los demás registros oficiales indicados en el artículo 10 de esta ley;

10) Conceder, renovar, suspender, cancelar o anular, según corresponda, los certificados de registro;

11) Conceder o denegar los permisos de importación y exportación de semillas;

12) Establecer laboratorios oficiales de análisis de semillas y auditar, acreditar o habilitar los laboratorios privados que cumplan los requerimientos establecidos para tales fines;

13) Promover la capacitación de los agentes vinculados al sector en coordinación



LEY NACIONAL DE SEMILLAS

con los organismos nacionales de extensión, capacitación e investigación agropecuaria y forestal;

14) Establecer relaciones de cooperación con organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, así como con organismos internacionales y regionales;

15) Expedir los títulos de obtentor de las nuevas variedades vegetales conforme a la legislación nacional y a los acuerdos internacionales vigentes en la materia;

16) Establecer y respaldar programas de investigación, capacitación, extensión y vinculación en materia de semillas;

17) Expedir los certificados de origen para la exportación de semillas y controlar los que expidan las personas autorizadas para hacerlo;

18) Promover que se ejecuten por las instancias correspondientes los programas para el desarrollo de la investigación, la capacitación, la extensión y la vinculación en materia de semillas, así como las acciones de fomento, promoción y uso de semillas;

19) Adoptar las sanciones administrativas por violaciones a las disposiciones de esta ley, su reglamento de aplicación y las normas técnicas correspondientes;

20) Celebrar contratos de asesoría o consultoría con personas naturales o jurídicas cuya colaboración resulte conveniente;

21) Establecer el control de toda semilla que se maneje en el país, se exporte o importe, con la finalidad de garantizar que el producto sea genuino, de calidad y que esté de acuerdo a las normas fitosanitarias aplicables;



LEY NACIONAL DE SEMILLAS

22) Coordinar con el Banco Agrícola, Ministerio de Agricultura y con otros organismos

públicos y privados el uso de semillas certificadas de cultivares mejorados;

23) Disponer la incautación de semillas en los casos previstos en la presente ley y su reglamento de aplicación;

24) Coadyuvar a la promoción de la investigación científica y, en particular, la conservación y utilización de los germoplasmas de interés para la producción agrícola y forestal;

25) Mantener un servicio de inspección y análisis durante todo el proceso de producción, almacenamiento, acondicionamiento y comercialización de semillas, a través de inspectores y analistas técnicamente preparados;

26) Llevar el registro de las estadísticas de certificaciones, importaciones y exportaciones de semillas y administrar el sistema nacional de información de semillas;

27) Efectuar periódicamente los análisis oficiales de las semillas certificadas almacenadas de producción nacional e importada;

28) Coordinar acciones con otras instituciones públicas y privadas relacionadas con la investigación, la producción, el acondicionamiento, el almacenamiento y la comercialización de semillas;



29) Diseñar, implementar y evaluar las campañas para enfrentar las situaciones de emergencia en materia de semillas;

30) Mantener relaciones de intercambio técnico-científico con otras instituciones u organismos públicos y privados vinculados a la temática de semillas;

31) Operar unidades y estaciones regionales o zonales, especializadas para una cobertura plena del territorio nacional en materia de semillas;

32) Suscribir acuerdos de investigación en materia de semillas con organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros;

33) Representar al Estado dominicano en foros locales, regionales e internacionales que aborden temas de semillas, variedades vegetales, derechos de obtentor y protección de los recursos fitogenéticos, y velar por el cumplimiento de los convenios internacionales suscritos por la República Dominicana en estas materias;

34) Promover mecanismos de participación del sector privado en la creación y el uso del Fondo de Incentivo y Contingencia Semillera.

35) Desempeñar cualquiera otra función que le sea asignada por el Estado dominicano o el Poder Ejecutivo dentro del marco de su competencia técnica y legal.



SECCIÓN II

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA ONASE

Artículo 51.- Estructura institucional. La Oficina Nacional de Semillas (ONASE) tiene la siguiente estructura institucional básica:

- 1) El Consejo Directivo;
- 2) La Dirección Ejecutiva;
- 3) La Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor;
- 4) La Dirección Técnica de Control y Certificación;
- 5) La Dirección Técnica Registros e Información;
- 6) La Dirección Técnica de Laboratorios de Semillas; y
- 7) El Comité Técnico Calificador de Variedades.
- 8) Oficina de Consultoría Jurídica.

Párrafo: El Consejo Directivo de la ONASE, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, podrá crear las demás estructuras orgánicas que sean necesarias para su óptimo desarrollo y funcionamiento.

Artículo 52.- Requisitos. Para ser director de cada una de las direcciones técnicas establecidas en el artículo 52, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y mayor de edad;
- 2) Poseer un título de ingeniero agrónomo, agroforestal u otra ciencia afín, preferiblemente con especialidad, maestría o doctorado en alguna área conexas a la

materia;

3) Tener experiencia de más de cinco (5) años en el área de dirección técnica correspondiente;

4) Hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Párrafo: En adición a los requisitos señalados en este artículo, el Director Ejecutivo de la ONASE debe tener experiencia en administración y ejecución de proyectos semilleros, varietales y/o fitogenéticos, además de experiencia en manejo de recursos humanos.

Artículo 53.- Designación. Los directores de cada una de las direcciones técnicas establecidas en el artículo 52, excepto el Director Ejecutivo, son designados por el Consejo Directivo de una terna presentada por la Dirección Ejecutiva como resultado de un concurso público nacional.

SECCIÓN III DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 54.- Creación del Consejo Directivo. Se crea el Consejo Directivo de la ONASE, como la máxima autoridad normativa y supervisora de la entidad.

Artículo 55.- Atribuciones del Consejo Directivo. Son atribuciones del Consejo Directivo las siguientes:

1) Supervisar el funcionamiento de la ONASE y del Sistema Nacional de Semillas, así como el cumplimiento de la presente ley, su reglamento de aplicación y las

LEY NACIONAL DE SEMILLAS

normas técnicas vigentes;

2) Aprobar y modificar la política nacional de semillas y sus instrumentos de ejecución;

3) Aprobar el plan de trabajo y el presupuesto anual de la ONASE, a los fines de ser incorporado al Presupuesto General del Estado;

4) Aprobar la estructura orgánica y los sistemas administrativos y contables con que operará la ONASE;

5) Proponer al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación de esta ley y sus modificaciones, cuando sean necesarias;

6) Dictar las normas técnicas para promover, mejorar y proteger la producción y la certificación de semillas, y para fomentar el uso de las de mejor calidad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

7) Aprobar, fijar y modificar las tasas que cobrará la ONASE por los diferentes registros oficiales, a fin de garantizar recursos permanentes para las labores propias de la entidad;

8) Conocer y aprobar los costos, tarifas y mecanismos de captación de fondos correspondientes a los servicios que presta la ONASE, a fin de garantizar recursos permanentes para las labores propias de la entidad;

9) Aprobar y modificar su propio reglamento de funcionamiento interno, el cual podrá establecer funciones adicionales a favor del Consejo Directivo para garantizar la eficiencia de la ONASE;



LEY NACIONAL DE SEMILLAS

10) Aprobar el Manual de Organización y Funciones de la ONASE, acorde a los objetivos de la entidad y al ámbito de acción de las leyes que administra y sus reglamentos y normas técnicas;

11) Aprobar el uso del Fondo de Incentivo y Contingencia Semillera, tanto para promover proyectos de desarrollo en materia de semillas como para articular campañas orientadas a enfrentar situaciones de emergencia semillera;

12) Declarar la emergencia semillera, cuando así lo ameriten las circunstancias y los riesgos evaluados que amenacen o puedan amenazar seriamente la sanidad y la calidad de las semillas que se producen o comercializan en el país o la integridad del patrimonio fitogenético nacional;

13) Designar, suspender y remover los directores técnicos señalados en la presente ley, de conformidad con la legislación vigente, así como aceptarles sus renunciaciones;

14) Conocer y decidir oportunamente los recursos contencioso-administrativos que le sean sometidos;

15) Ejercer cualquier otra función que sea necesaria para el buen desempeño de la ONASE.

Artículo 56.- Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la ONASE estará conformado por nueve (9) miembros, representantes de los sectores públicos y privados, e integrado de la siguiente manera:

1) El Ministro de Agricultura, quien lo preside;



LEY NACIONAL DE SEMILLAS

- 2) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 3) El Banco Agrícola;
- 4) El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF);
- 5) Un (1) representante de las Asociaciones reconocidas de mejoramiento genético, productoras, procesadoras y comercializadoras de semillas;
- 6) Un (1) representante de las facultades o escuelas de agronomía de las universidades del país, designado de común acuerdo por éstas;
- 7) Un (1) representante de las asociaciones de empresas distribuidoras e importadoras de semillas.
- 8) Un (1) representante de las asociaciones de productores o usuarios de semillas.
- 9) El Director Ejecutivo de la ONASE, quien fungirá como Secretario del Consejo Directivo y participará en las sesiones, con voz pero sin voto.

Párrafo: El reglamento de aplicación de esta ley, definirá el procedimiento de escogencia de los representantes indicados en los numerales 4, 5,6 y 7 del presente artículo.

Artículo 57.- Quórum y mayoría para la toma de decisiones. Las sesiones del Consejo Directivo serán válidas con un quórum que represente más de la mitad de



sus miembros con derecho a voto. Las decisiones se aprueban por mayoría de votos. El voto del presidente será decisivo en caso de empate.

SECCIÓN IV DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 58.- Creación de la Dirección Ejecutiva. Se crea la Dirección Ejecutiva de la ONASE, como la máxima autoridad ejecutiva de la entidad.

Artículo 59.- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo;
- 2) Asesorar e informar al Ministro de Agricultura y al Consejo Directivo sobre los asuntos que sean de la competencia de la entidad;
- 3) Preparar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo y mantener una relación permanente con el mismo.
- 4) Coordinar la elaboración y someter a la aprobación del Consejo Directivo las prioridades en materia de semillas y derechos de obtentor, así como los planes de trabajo y los presupuestos anuales;
- 5) Coordinar la elaboración del proyecto de reglamento para la aplicación de esta ley y de las normas técnicas, presentándolas al conocimiento y aprobación del Consejo Directivo;
- 6) Colaborar con las direcciones técnicas en el diseño de los instrumentos de



aplicación para el cumplimiento de las leyes bajo la administración de la ONASE;

7) Proponer al Consejo Directivo los costos, las tarifas, las tasas y los mecanismos de captación de fondos correspondientes a los servicios que presta la ONASE y a la inscripción y renovación de los registros oficiales;

8) Establecer mecanismos de coordinación con todos los componentes del Sistema de Calidad de la República Dominicana para la oficialización de normas en el campo de la certificación de semillas;

9) Proponer al Consejo Directivo las declaratorias de emergencia y el uso del Fondo de Incentivo y Contingencia Semillera;

10) Diseñar junto con las demás dependencias de la ONASE las propuestas correspondientes a los sistemas administrativos y contables, y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo;

11) Representar a la ONASE a nivel nacional e internacional;

12) Suscribir contratos o convenios de cooperación técnica en materia de semillas y de derechos de obtentor;

13) Gestionar cooperación técnica y financiera a nivel nacional e internacional para la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades en materia de semillas y derechos de obtentor;

14) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de planes operativos, presupuestos, memorias, reglamentos internos y cambios en la organización de la ONASE;



- 15) Presentar el presupuesto anual de la ONASE a las instancias del Gobierno Central establecidas para tales fines;
- 16) Administrar los recursos humanos de la ONASE, incluyendo el nombramiento, reubicación, mejoría de las condiciones laborales y la seguridad social, desarrollo de las capacidades del personal, evaluación de desempeño, incentivos y terminación de contrato, de acuerdo a los procedimientos institucionales y las leyes vigentes;
- 17) Conocer y aprobar designaciones, promociones, suspensiones y cancelaciones del personal;
- 18) Gestionar y administrar los recursos financieros de la ONASE, para garantizar su sostenibilidad conforme a las normas vigentes;
- 19) Supervisar la ejecución de los planes, programas, proyectos y actividades de la ONASE mediante los mecanismos institucionales;
- 20) Preservar y administrar el patrimonio de la institución;
- 21) Velar por la calidad del trabajo en todas las estructuras e instancias de la entidad;
- 22) Cumplir y hacer cumplir las leyes bajo la administración de la ONASE, sus reglamentos de aplicación y normas técnicas;
- 23) Preparar y remitir informes técnicos y financieros periódicos para ser



conocidos por el Consejo Directivo;

24) Asistir en materia de semillas, variedades vegetales, derechos de obtentor y recursos fitogenéticos al Ministerio de Relaciones Exteriores y gestionar las credenciales para la representación oficial del país ante eventos internacionales vinculados a las funciones de la ONASE;

25) Conocer y aprobar resoluciones relativas al desenvolvimiento técnico y administrativo de las instancias de la ONASE;

26) Conocer y decidir oportunamente los recursos contencioso-administrativos que le sean sometidos;

27) Ejercer cualquier otra función que le sea asignada por el Consejo Directivo en el marco de sus competencias.

Artículo 60.- Estructura de la Dirección Ejecutiva. Para garantizar un desempeño eficiente, la Dirección Ejecutiva tendrá la estructura interna que le sea aprobada por el Consejo Directivo en coordinación con el Ministerio de Administración Pública.

Artículo 61.- Director Ejecutivo. La Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo, que es designado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por el Consejo Directivo de la ONASE. La terna presentada es el resultado de un concurso público nacional.



SECCIÓN V
DE LAS DIRECCIONES TÉCNICAS

Artículo 62.- Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor. La Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos del Obtentor, instituida en virtud del artículo 2 de la Ley No. 450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales, queda transferida a la Oficina Nacional de Semillas, con el nombre de “Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor”. Esta dirección técnica tiene la responsabilidad esencial de administrar y mantener el Registro Nacional de Variedades y sus dos (2) sub-registros, de conformidad con la presente ley, con la Ley No. 450-06 sobre protección de los derechos de obtentor y sus reglamentos de aplicación y normas técnicas.

Artículo 63.- Dirección Técnica de Control y Certificación. La Dirección Técnica de Control y Certificación tiene la responsabilidad esencial de garantizar la identidad y la calidad de las semillas que se producen o comercializan en el país y de administrar el programa de certificación de semillas.

Artículo 64.- Dirección Técnica de Registros e Información. La Dirección Técnica de Registros Oficiales tiene la responsabilidad esencial de administrar y mantener los registros oficiales establecidos en el artículo 10 de esta ley, con excepción del Registro Nacional de Variedades, y de gestionar el sistema de información de semillas.



Artículo 65.- Dirección Técnica de Laboratorios de Semillas. La Dirección Técnica de Laboratorios de Semillas tiene la responsabilidad esencial de administrar los laboratorios oficiales de análisis de semillas y de auditar, acreditar o habilitar los laboratorios privados de semillas.

Artículo 66.- Responsabilidades y atribuciones. Las demás responsabilidades y las atribuciones específicas de cada una de las direcciones técnicas de la ONASE serán establecidas en el reglamento de aplicación de la presente ley.

SECCIÓN VI

DEL COMITÉ TÉCNICO CALIFICADOR DE VARIEDADES

Artículo 67.- Comité Técnico Calificador de Variedades. El Comité Técnico Calificador de Variedades instituido en virtud del artículo 36 de la Ley No. 450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales, queda transferido a la Oficina Nacional de Semillas y tendrá, en adición a las funciones que le asigna la indicada ley, las siguientes responsabilidades:

- 1) Evaluar los resultados de los trabajos de investigación obtenidos por los fitomejoradores en estaciones experimentales o campos autorizados;
- 2) Recomendar a la Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, la aprobación o el rechazo de las solicitudes de inscripción de cultivares en el Sub-registro de Variedades Comerciales;
- 3) Disponer la realización de los análisis y ensayos que considere pertinentes para



la mejor edificación del Comité en los asuntos que están bajo su estudio;

4) Proponer a la Dirección Ejecutiva y al Consejo Directivo las normas técnicas correspondientes; y

5) Efectuar los estudios y los análisis que le encomiende la Dirección Ejecutiva y el Consejo Directivo.

Artículo 68.- Integración del Comité Técnico Calificador de Variedades. La composición del Comité Técnico Calificador de Variedades queda modificada de la manera siguiente:

1) El Director de la ONASE, quien lo presidirá;

2) El Director Técnico de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, quien actuará como Secretario;

3) Director del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF);

4) Un (1) representante del Departamento de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura;

5) Un (1) representante de las facultades o escuelas de agronomía de las universidades nacionales, designado de común acuerdo entre éstas.



Párrafo I: El Comité Técnico Calificador de Variedades deberá convocar a los fitomejoradores y/o responsables de los cultivares en consideración a fin de que puedan ser oídas todas las informaciones técnicas pertinentes.

Párrafo II: En los casos en que se evalúen organismos genéticamente modificados (OGM) o transgénicos producidos en otros países, el Comité exigirá del representante local un documento legalizado que autorice a registrar dicho material y una certificación del organismo oficial del país de origen en donde conste que es aceptado su uso en dicho país, con las indicaciones técnicas correspondientes. Toda introducción, inscripción y uso de OGM estará supeditado a los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano y a la legislación nacional vigente sobre bioseguridad y biodiversidad.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y PATRIMONIAL

Artículo 69.- Fuentes de financiación. Los ingresos y los gastos administrativos, operativos y de inversión de la ONASE serán fijados en la Ley de Presupuesto General del Estado. Asimismo, la ONASE, cumpliendo con las leyes que apliquen en cada caso, podrá obtener recursos en forma de asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias, donaciones, financiamientos, fideicomisos, pagos por prestación de servicios, cobro de tarifas y tasas, venta de bienes y servicios y de las contribuciones de las plantas procesadoras, distribuidoras y exportadoras de semillas y podrá gestionar y obtener asistencia técnica en el ámbito nacional e internacional, así como llevar a cabo todo tipo de operaciones lícitas tendentes al logro de sus fines.



Artículo 70.- Transferencia de propiedad. Todos los activos propiedad del Departamento de Semillas y de la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor del Ministerio de Agricultura, pasan a ser propiedad de la ONASE, incluyendo las apropiaciones presupuestarias contempladas en la Ley de Presupuesto General del Estado para el año en curso.

Artículo 71- Inembargabilidad. Conforme al carácter de servicio público de la ONASE, al alto interés público que envuelve sus actividades y al carácter de orden público de las leyes que administra, se establece expresamente la inembargabilidad de su patrimonio, así como la prohibición de ser objeto de cualquier vía de ejecución forzosa.

CAPÍTULO V
DEL FONDO DE INCENTIVO Y CONTINGENCIA SEMILLERA
(FONICOSE)

Artículo 72.- Creación del FONICOSE. Se crea el Fondo de Incentivo y Contingencia Semillera (FONICOSE), con el propósito de apoyar financieramente a entidades públicas y privadas en la implementación de proyectos y actividades de desarrollo semillero y de financiar las actividades y campañas que se articulen para enfrentar situaciones de emergencia semillera.

Párrafo: Se tendrán en cuenta de manera particular, para la concesión de apoyos e incentivos a través del FONICOSE, los proyectos de instalación en el país de empresas y proyectos de investigación y desarrollo de variedades, así como los de producción, multiplicación y promoción del uso de semillas certificadas.



Artículo 73- Apropiación y reglamentación. El FONICOSE es creado apropiando cada año un 10% del presupuesto total de la ONASE, los cuales se depositan en un fondo de reservas. El reglamento de aplicación de la presente ley normará el uso del FONICOSE.

CAPÍTULO VI
DE LOS VÍNCULOS CON EL SISTEMA NACIONAL DE
INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES Y
CON LOS SERVICIOS DE EXTENSIÓN AGRÍCOLA

Artículo 74.- Coordinación con el Sistema Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (SINIAF). La ONASE debe mantener estrechos vínculos de cooperación con el Sistema Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales, orientados a la ejecución de actividades y proyectos de investigación en materia de semillas, variedades vegetales, derechos de obtentor y recursos fitogenéticos, para lo cual suscribirá los convenios y acuerdos de lugar.

Párrafo: Cada una de las instancias que conforman el SINIAF debe mantener informada a la ONASE de los avances de las investigaciones en las materias antes mencionadas, incluyendo las recomendaciones cuya adopción se considere pertinente.

Artículo 75.- Prioridades de investigación. Las prioridades de investigación que se establezcan en los planes anuales de la ONASE se financiarán, entre otras fuentes, con recursos provenientes del FONASE y el FONICOSE.



Artículo 76.- Obtenciones vegetales de instituciones públicas. Las obtenciones vegetales logradas por las instituciones públicas dominicanas podrán ser enajenadas, cedidas o licenciadas, mediante contrato o convenio que les garantice retribución o a título gratuito, a favor de aquellas personas físicas o morales que estén interesadas en reproducir y comercializar semillas de variedades mejoradas.

Artículo 77.- Importación de semillas para fines de investigación. La importación de semillas para fines de investigación podrá ser autorizada por la ONASE previo cumplimiento de los requisitos fitosanitarios que establece la legislación nacional sobre sanidad vegetal.

Artículo 78.- Vínculos con los servicios de extensión agrícola. La ONASE mantendrá una estrecha coordinación con los servicios nacionales de extensión agrícola, a los fines de que los extensionistas se mantengan actualizados en relación a las normativas y las estrategias en materia de semillas, variedades vegetales, derechos de obtentor y recursos fitogenéticos.

Párrafo: La ONASE debe coordinar la planificación de actividades a nivel de fincas y de organizaciones de productores agrícolas y forestales para capacitar a los usuarios de las semillas sobre las buenas prácticas recomendadas.



CAPÍTULO VII
INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

SECCIÓN I
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 79.- Infracciones y sanciones administrativas. Toda persona física o jurídica que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento de aplicación y las normas técnicas establecidas por la Oficina Nacional de Semillas, podrá ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponderle, así como de las sanciones administrativas que se deriven de otros ordenamientos legales.

Artículo 80.- Concepto y derecho de defensa. Para los fines de la presente ley, se entenderá por sanciones administrativas, aquellas que la Oficina Nacional de Semillas está facultada a aplicar directamente a los agentes de la cadena semillera. Para la imposición de la sanción administrativa, la ONASE deberá citar previamente al presunto infractor para escucharle en su defensa y tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción.

Artículo 81.- Infracciones administrativas. Incurre en infracción administrativa la persona física o jurídica que viole las disposiciones de la presente ley, su reglamento de aplicación o las normas técnicas dictadas por la Oficina Nacional de Semillas.

Artículo 82.- Sanciones administrativas. Los actos u omisiones contrarios a esta ley y demás disposiciones que de ella deriven, serán castigadas por la Dirección



Ejecutiva de la Oficina Nacional de Semillas con una o más de las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación escrita;
- 2) Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones;
- 3) Decomiso de los instrumentos, semillas o productos relacionados directamente con la comisión de las infracciones; y
- 4) Suspensión, revocación o cancelación de los certificados, las inscripciones, los registros y las autorizaciones oficiales correspondientes.

Artículo 83.- Formalidad del acto de sanción administrativa. La Dirección Ejecutiva de la ONASE, al imponer una sanción, la fundará y motivará por escrito, mediante acto administrativo firme, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- 1) La gravedad de la infracción;
- 2) El daño causado;
- 3) La reincidencia, si la hubiere;
- 4) El carácter intencional o negligente de la conducta infractora;

Artículo 84.- Recursos Administrativos. Contra las sanciones aplicadas por la ONASE, según lo especificado en este Capítulo, el sancionado podrá interponer los recursos contencioso-administrativos que estatuye la ley que rige la materia, en los casos, plazos y formas establecidos.



SECCIÓN II
SANCIONES PENALES Y CIVILES

Artículo 85.- Sanciones penales y civiles. Para los fines de la presente ley, se entenderá por sanciones penales y civiles, aquellas que aplicarán los tribunales correspondientes a los participantes en el mercado de semillas que hayan cometido delito.

Artículo 86.- Infracciones penales. Incurre en delito por violación a las disposiciones de esta ley, la persona que:

- 1) Produzca materiales con fines de comercialización como semillas que no se ajusten a las disposiciones de la presente ley, su reglamento de aplicación y de las normas técnicas dictadas por la ONASE;
- 2) Produzca semillas con fines comerciales sin la inscripción en el Registro de Multiplicadores de Semillas o en el Registro de Plantas Acondicionadoras de Semillas;
- 3) Exporte o importe semillas con fines comerciales o para investigación sin el permiso fitosanitario de la autoridad competente
- 4) Comercialice o ponga en circulación semillas o materiales de propagación sin cumplir con la inscripción en el Sub-registro de Variedades Comerciales previsto en el artículo 14 de la presente ley;
- 5) Comercialice o ponga en circulación semillas sin cumplir con los requerimientos



LEY NACIONAL DE SEMILLAS

de calidad establecidos en las normas técnicas o que no se correspondan con las indicaciones contenidas en el envase y la etiqueta;

6) Difunda información falsa o que se preste a confusión respecto de las características de las semillas;

7) Adultere semillas en cualquier fase de su producción, acondicionamiento, circulación o comercialización;

8) Importe semilla con fines de comercializarla o ponerla en circulación, sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley;

9) Comercialice, con fines de consumo u otros que no sean la multiplicación, productos o importados destinados a ser utilizados como semillas, sin la autorización previa de la ONASE;

10) Falsifique o adultere certificados, etiquetas, envases, logos u otros documentos que identifiquen las características de las semillas;

11) Impida u obstaculice las actividades de los inspectores de semillas en el ejercicio de sus facultades;

12) Se ostente como mantenedor de variedades vegetales y realice actos relativos a la conservación, propagación y comercialización de semilla de dichas variedades sin contar con la inscripción en el registro oficial correspondiente; y

13) Opere como organismo de certificación de semillas sin serlo, o continúe

operando como tal cuando le haya sido revocada o suspendida la acreditación o habilitación.

Artículo 87.- Sanciones penales. Las violaciones contenidas en el artículo anterior serán castigadas con una multa de cinco (5) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos del sector privado, o con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción, independientemente de las indemnizaciones que pudiere acordar el tribunal competente a la parte civil.

Párrafo: Cuando la pena privativa de libertad recaiga sobre una persona jurídica, ésta será aplicada sobre quien ostente su representación legal. Los fondos generados por la aplicación de las sanciones serán destinados a la Oficina Nacional de Semillas, con el objetivo principal de promover el mejoramiento de la productividad agrícola mediante el uso de semillas certificadas.

Artículo 88.- Sanciones civiles. La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones de la presente ley, su reglamento de aplicación y las normas técnicas que dicte la Oficina Nacional de Semillas, ocasionando daños a otras, estará obligada a indemnizar por daños y perjuicios a la persona afectada de conformidad con la normativa de responsabilidad civil. Lo anterior no impide la aplicación de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponderle.

Artículo 89.- Sanciones a funcionarios y empleados. Los funcionarios o empleados de la ONASE que por complicidad o negligencia o por cualquiera otra causa incurrieran en faltas graves que impidieran el debido cumplimiento de la presente ley y su reglamento de aplicación, serán destituidos de sus cargos de



conformidad con la ley de función pública, sin perjuicio de otras acciones legales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Reglamento interno. El Consejo Directivo de la Oficina Nacional de Semillas, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adoptará su propio reglamento interno.

Segunda.- Reglamento de aplicación. El Consejo Directivo de la Oficina Nacional de Semillas remitirá al Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, la propuesta relativa a su reglamento de aplicación.

Tercera.- Inicio de actividades. El Ministro de Agricultura, una vez entrada en vigor la presente ley, en su condición de Presidente del Consejo Directivo de la Oficina Nacional de Semillas, realizará todas las diligencias y convocatorias necesarias para que empiece a operar su Consejo Directivo. El Consejo Directivo acogerá como parte de sus primeras misiones la realización del concurso público nacional para la escogencia del Director Ejecutivo de la ONASE.

Cuarta.- Traspaso de activos. El Ministerio de Agricultura elaborará un inventario detallado de todos los activos correspondientes al Departamento de Semillas y a la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor, los cuales serán formalmente traspasados a la Oficina Nacional de Semillas tras su entrada en funcionamiento.



2) Se modifican la designación y la dependencia orgánica de la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor creada por la Ley No. 450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales, a fin de que pase a llamarse Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor y quede bajo la dependencia de la Oficina Nacional de Semillas (ONASE).


Segunda.- Derogaciones expresas. Quedan expresamente derogados:

1. La Ley No.231, del 22 de noviembre de 1971, que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de semillas; y

2. El Reglamento No. 271, del 3 de octubre de 1978, para la aplicación de la Ley No. 231 que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de semillas.

Tercera.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...


Amílcar Romero P.
Senador Provincia Duarte



LEY NACIONAL DE SEMILLAS

Quinta.- Selección de personal. Al iniciar sus operaciones la Oficina Nacional de Semillas, se tendrá en cuenta de forma prioritaria en la selección de personal a los actuales servidores públicos del Departamento de Semillas y de la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor del Ministerio de Agricultura.

Sexta.- Reubicación de personal. El personal del Departamento de Semillas y de la Oficina de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor del Ministerio de Agricultura que no sea seleccionado para ingresar a la Oficina Nacional de Semillas será reubicado en otras dependencias del Ministerio de Agricultura.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificaciones. Se dispone de manera expresa las siguientes modificaciones:

1) Se modifican los artículos 2 y 4 de la Ley No. 450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales, para que en lo adelante digan de la manera siguiente:

1.1) "Artículo 2. De la Administración de la ley. La Oficina Nacional de Semillas (ONASE) será la encargada de la aplicación de la presente ley, en la cual se crea la Dirección Técnica de Registro de Variedades y Protección de los Derechos de Obtentor".

1.2) "Artículo 4. Obligación fundamental. La Oficina Nacional de Semillas concederá derechos de obtentor y los protegerá de conformidad con la presente ley y el Convenio para la Protección de las Obtenciones Vegetales".

